

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, para verificar trámite a seguir. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 261

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00440-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: Cooperativa de Transportadores de Arauquita
COOTRANSGABAN

Visto el anterior informe secretarial, se recuerda que mediante auto del 18 de junio del presente año se accedió a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programado, no obstante, se requirió a las partes para que presentaran informe sobre todo lo concerniente con el plan de alivio mencionado en el escrito del apoderado de la parte demandante, otorgando para ello el término de 15 días.

Posteriormente, el 1º de julio el apoderado de la parte demandante allegó memorial anexando el acuerdo N° 005 del 29 de enero del 2021, a través del cual la administración departamental y la entidad demandante adoptan un plan de alivio para los deudores de la entidad, empero el mismo es genérico y no se trata un acuerdo adelantando entre las partes del presente asunto, razón por la cual resulta necesario continuar con el trámite del presente asunto, programando nuevamente fecha para la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 4B N° 05 – 57 del barrio Villa 20 de Julio del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-37318, la cual se fijará para el mes de noviembre, conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del ejecutado, ubicado en la calle 4B N° 05 – 57 del barrio Villa 20 de Julio del municipio de Arauquita, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-37318, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado. FIJAR el día 09 de noviembre de 2021 a las 03:00 p.m. para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise.

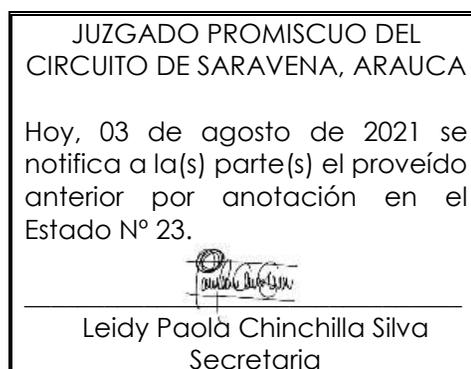
SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

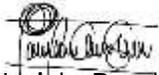
Código de verificación:

d1729347d23a6ecf8a43802fda6b641786b87086e09f9fa29fc258e9df2f0581

Documento generado en 02/08/2021 08:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado otorgado a la parte recurrente para sustentar el recurso de apelación en segunda instancia. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 262

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-794-40-89-001-2015-00302-01
RADICADO INT.: 2021-00172
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADO: Jorge Ignacio Franco Amezcuita

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 28 de mayo del 2021 se admitió el recurso de apelación planteado por la parte demandada contra la sentencia proferida el día 23 de abril del 2021 por el Juzgado de primera instancia. No obstante, en dicha providencia también se resolvió decretar la interrupción del proceso por el término de cinco días, a efectos de notificar al señor Jorge Ignacio Franco Amezcuita, para que procediera a nombrar apoderado judicial.

El señor Jorge Ignacio Franco Amezcuita fue notificado electrónicamente el día 1º de junio al correo nachofran@yahoo.es, razón por la cual a partir del día siguiente empezó a correr el término de la interrupción decretada, finalizando el 09 de junio, razón por la cual, el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación quedó ejecutoriado y en firme el día 15 del mismo mes y año.

En ese sentido, se precisa que, para efectos de la sustentación en segunda instancia del recurso presentado por la parte demandada, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el término empezó a correr desde el día 16 hasta el día 23 de junio, sin que vencido dicho término se observe que se haya presentado memorial alguno.

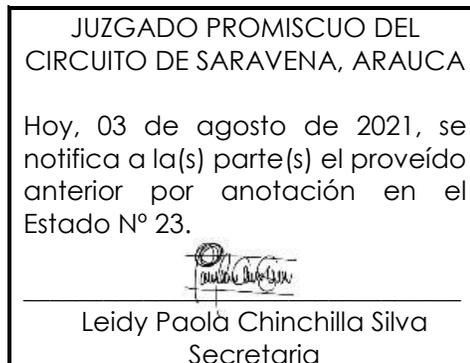
No obstante, se encuentra que en el trámite de primera instancia la parte recurrente realizó sustentación escrita y de manera extensa, del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, razón por la cual y de acuerdo a la ruta procesal pertinente, se procederá a correr traslado a la parte no recurrente de dicha sustentación, por el término de 05 días, para que manifieste lo que considere pertinente.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: CORRER TRASLADO a la parte no recurrente, de la sustentación

del recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte recurrente en primera instancia¹, por el término de cinco días. Por Secretaría, ENVÍESE la sustentación del recurso de apelación y el presente auto al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

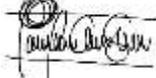
4bc474fa1464e407c170f4318ab09c0cdf36afc791b0edd1cf0db169a817dade

Documento generado en 02/08/2021 08:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ FIs 160 a 163 PDF 01Expediente digital de primera instancia.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2021 no se pudo realizar debido al corte de energía, por lo que mediante Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, los términos judiciales fueron suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 263

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00192-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Jhon Jairo Carvajal Ramírez

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se prestara el servicio de energía eléctrica en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que conllevó a la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, generándose con ello el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca; razón por la cual la diligencia programada para el día 13 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse, por lo que se procederá a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de remate de predio rural denominado "El Conuco" ubicado en la vereda Tierra Seca del Municipio de Tame, según catastro actual, ubicado en la vereda el Progreso del Municipio de Fortul (Arauca), con un área de cuarenta hectáreas cero metros cuadrados (40 Has-0000 m²) cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública N° 0790 del 09 de julio de 2008 de la Notaría Única del Circulo de Saravena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-14675, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$434'420.000, y FIJAR el día 21 de septiembre de 2021 las 03:00 p.m. para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise.

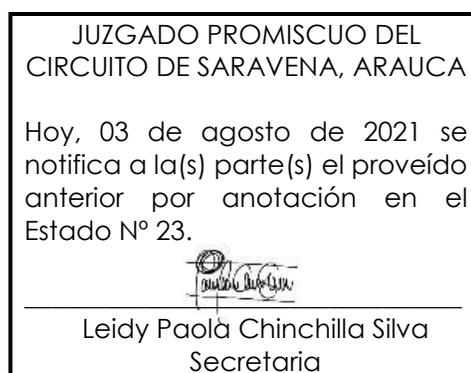
SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de la localidad, con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma Lifesize, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, la cual se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

CUARTO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

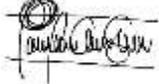
Código de verificación:

bb1f969ac3348302aad2546aaabe8794f23256fec0c56536c0be288213809335

Documento generado en 02/08/2021 08:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que la parte recurrente presentó argumentos adicionales al recurso de apelación. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 264

PROCESO: Declarativo de pertenencia
ASUNTO: Apelación de sentencia
RADICADO: 81-736-40-89-002-2017-00332-01
RADICADO INT.: 2021-00086
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de Saravena
DEMANDANTE: Emilce Carrero Vera
DEMANDADO: José Bautista Carrero y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 18 de junio del 2021, se dispuso agregar al expediente la prueba allegada a través de oficio N° 1371 del 26 de mayo del presente año por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena y correr el respectivo traslado de dicha prueba a las partes para lo que consideren pertinente, frente a lo cual la apoderada de la parte recurrente allegó memorial en el que adiciona sus argumentos en relación con la prueba aportada.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, con el ánimo de garantizar el debido derecho de defensa y contradicción CORRE TRASLADO a la parte no recurrente, del memorial presentado el día 28 de julio del presente año por la parte recurrente, por el término de cinco días. Por Secretaría, ENVÍESE la sustentación del recurso de apelación y el presente auto al correo electrónico del apoderado judicial de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 03 de agosto de 2021, se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 23.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3847820daf7265c4ff9c536225bfc55c1dbe30c979d87fc0c8097438ecf0001c

Documento generado en 02/08/2021 08:22:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Julio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 288

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suárez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 21 de julio del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 7.288.032
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$113.000
Registros	\$36.400
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 7.435.432

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaría de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral quinto del auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 30 de junio de 2021; además, en la liquidación se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de julio de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 03 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08163bf55766bfe47d37c650be16939934211e898e3479603e1963f42636964

Documento generado en 02/08/2021 08:22:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante allegó respuesta al requerimiento realizado. Favor proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)

Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro

Telefax (7) 8891000, Celular: 322 4301732

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 265

PROCESO:	Ejecutivo con garantía real
RADICADO:	81-736-31-89-001-2018-00138-00
DEMANDANTE:	Bancolombia SA
DEMANDADO:	Lina Clarena Daza Trujillo

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 24 de junio, este Despacho requirió a la apoderada de la parte demandante¹, previo a resolver su solicitud, frente a lo cual la apoderada allegó memorial a través del cual manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame ya respondió su solicitud de información y le comunicó que se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro, para el día 06 de agosto del 2021, dentro del despacho comisorio encargado por este juzgado. En ese sentido indica que ya no es necesario que este Despacho requiera al Juzgado comisionado², petición a la que se accederá.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó memorial a través del cual informa que la parte ejecutada pagó las obligaciones N° 3170089635, 3170089658 y 3170089659, razón por la cual solicita que la ejecución continúe respecto de la obligación N° 3170089634³. En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución y se aprobó liquidación de crédito, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue la respectiva reliquidación del crédito, teniendo en cuenta los mencionados pagos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el día 02 de junio hogaño.

¹ Fls 180 y 181 expediente digital.

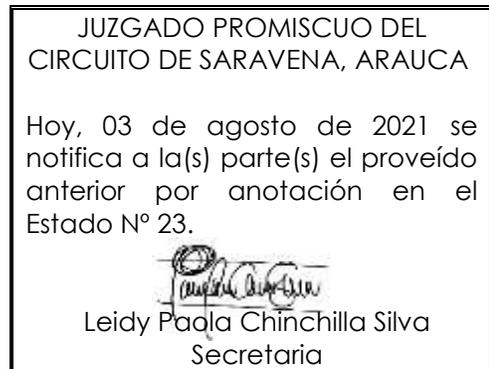
² Fls 182 a 193 expediente digital.

³ Fls 194 y 195 expediente digital.

SEGUNDA: REQUERIR a las partes para que alleguen la reliquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago de tres de las obligaciones perseguidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a04e376cfb14efb7b48155290025c303ea7ddbafb18b400033baea17c74464

4

Documento generado en 02/08/2021 02:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que, mediante proveído del 11 de junio de 2021, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca resolvió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre del 2020. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 – Celular 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 253

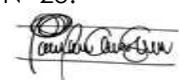
PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Prescripción extintiva de hipoteca
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00296-00
DEMANDANTE: Demetrio Bonilla Parra
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 11 de junio de 2021 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca desató el trámite de apelación, confirmando la sentencia proferida por este Despacho el 15 de octubre del 2020, en la que además se condena en costas de segunda instancia, advirtiendo que las mismas serían liquidadas de manera concentrada por esta unidad judicial.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 11 de junio de 2021; por Secretaría, procédase a la liquidación concentrada de las costas, además de dar cumplimiento al numeral 4° de la sentencia de primera instancia y seguidamente archívese el expediente, tal y como se ordenó en el mencionado fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 03 de agosto de julio de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fb6d9ccabeff5aee7abee0c102fc585c605ef2f1cfba131f0b872fce16fd74

Documento generado en 02/08/2021 08:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre la suspensión del proceso solicitada por las partes. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 254

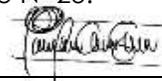
PROCESO: Ejecutivo hipotecario
ASUNTO: Suspensión del proceso
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00313-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Héctor Niño Báez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías Regional Bogotá de la entidad accionante, la apoderada judicial de dicha entidad y el demandado, de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021, en atención a que están adelantando gestiones para llegar a un acuerdo de pago, petición que resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, en la medida en que fue elevada de común acuerdo.

En consecuencia, SE RESUELVE: SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de noviembre de 2021 y, desde el 24 de junio de 2021, fecha en que se radicó el memorial, de acuerdo a la solicitud realizada por las partes; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 03 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cca326e3f5c43ddf1bbb57ff1dd3403db13366110dcb6833a093ba1c0306ef2

Documento generado en 02/08/2021 08:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el 29 de junio de 2021 fue devuelto por el Juzgado 3º Administrativo de Arauca, porque declaró la nulidad de todo lo actuado por no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda por falta de competencia. Se informa que conforme lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06/07/21, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 290

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00042-00
DEMANDANTE: Rafael Carrillo
DEMANDADO: Departamento de Arauca

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en efecto, el Juzgado 3º Administrativo de Arauca, a través de decisión proferida el 27 de mayo de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, al encontrar que no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión que rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos de Arauca, por lo que se procederá a rehacer la actuación.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda fue presentada por el señor Rafael Carrillo el 14 de febrero de 2019 en este Despacho; sin embargo, mediante decisión proferida el 27 de febrero de 2019, se rechazó el asunto por competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Arauca, procediéndose de manera inmediata a la remisión del expediente.

No obstante, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda por competencia, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta que ya se había declarado la falta de competencia y en consecuencia se procedió a la remisión del expediente.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 1º Administrativo de Arauca, quien procedió a su inadmisión, encontrándose pendiente para

resolver sobre la subsanación de la demanda, el expediente fue remitido al Juzgado 03 Administrativo de Arauca, Despacho que profirió auto el 27 de mayo de 2021, declarando la nulidad de todo lo actuado, al encontrar que no se había resuelto el recurso de apelación radicado por la parte actora el 05 de marzo de 2019, en contra de la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia. Se procede entonces a rehacer la actuación, realizando el respectivo pronunciamiento frente al indicado recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de apelación y su procedencia.

Conforme el artículo 65 del CPTSS, el recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estados. Así las cosas, encontramos que el recurso presentado el 05 de marzo de 2019, fue radicado de manera oportuna, en la medida que la decisión confutada fue notificada el 28 de febrero de 2019.

No obstante, revisado el artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, debe tenerse en cuenta que contra la decisión que rechaza la competencia de un asunto no procede recurso alguno, en la medida en que el Juez que se declara incompetente, debe proceder a la remisión inmediata del expediente. La precitada norma expresamente prevé:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Rafael Carrillo, es improcedente, por lo que se procederá a su rechazo.

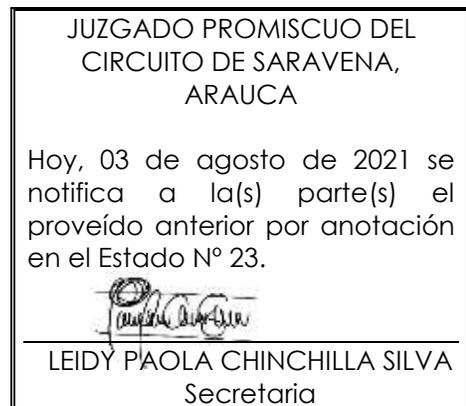
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en contra del auto N° 095 proferido el 27 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, procédase por secretaría a remitir el expediente al Juzgado 3° Administrativo de Arauca, Despacho al que previamente se le asignó el conocimiento del asunto por reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682a2beacc8eb7c667c66124414b0ef17129ecb7f69b3f04d3576bb4030bb4c
5**

Documento generado en 02/08/2021 02:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la aplicación del artículo 317 del CGP respecto de la medida cautelar decretada; asimismo, se efectuó la liquidación de las costas procesales. Favor proveer. Julio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 – Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 284

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: Fredy Páez Saravia
DEMANDADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 05 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal correspondiente, desplegando las actuaciones pertinentes para el registro de la medida cautelar decretada en el término de treinta días, so pena de disponer el desistimiento tácito de dicha actuación, conforme lo normado por el artículo 317 del CGP. No obstante, a la fecha no se ha allegado constancia alguna de cumplimiento.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del CGP, teniendo por desistida la actuación tendiente a la materialización de la medida cautelar, por lo que se ordenará el levantamiento de la misma.

De otro lado, el 21 de julio hogaño la Secretaría del Despacho, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 14.314.593
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 14.314.593

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta los valores contenidos en las distintas providencias que ordenan el pago de costas procesales; además, en la liquidación se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En consecuencia, se aprobará la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

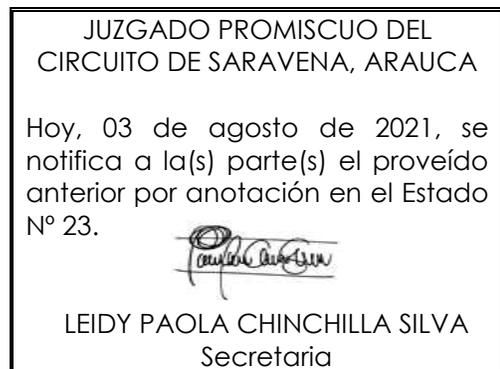
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito respecto de la medida cautelar decretada mediante auto del 10 de diciembre de 2020, en atención a los motivos expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-0006362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad del demandado Argemiro Méndez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.101.400. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de julio de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988693a7798c5d64bf2fb5dfdc610ff52f940b3836266c8fc202e79cb08904f7

Documento generado en 02/08/2021 08:23:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio, para que se determine la pérdida de capacidad laboral de su prohijado. De otra parte, se deja constancia que conforme lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06/07/21 hasta el 18/07/21, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 266

PROCESO: Laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE: Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez,
Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda,
Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud
Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano
(Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita
2020) y Departamento De Arauca

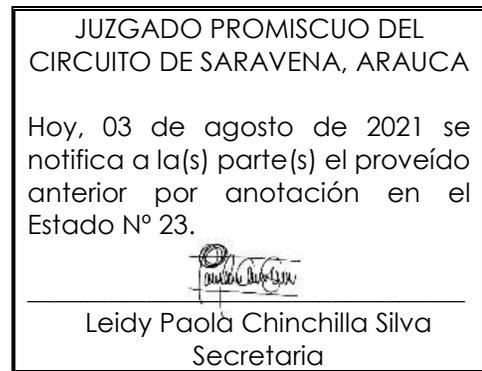
Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a la Junta de Calificación de Invalidez de Villavicencio, para que se determine la pérdida de capacidad laboral de su prohijada Martha Emilse Vega Vega, frente a lo cual baste indicar que la petición resulta procedente, en la medida en que el decreto de dicha prueba se dispuso en la diligencia realizada el 08 de abril de 2021.

En consecuencia, SE DISPONE:

OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio - Meta, con el objeto de que se determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Martha Emilse Vega Vega, identificada con la C.C. # 68.293.805, la antigüedad de la lesión y el origen de la contingencia, así como la explicación de las causas que soportan la estructuración de la lesión. Se otorga para ello el término máximo de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, para que se adelanten todas las gestiones necesarias de manera inmediata y se acopie el respectivo dictamen al proceso, con la advertencia que de no lograrse el cometido, la prueba será excluida. Se advierte igualmente que el costo que implique el recaudo de la prueba debe ser asumido por la parte actora, quien es la interesada.

LPCS

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5a54dfcf64daee40583053020d9f3671b699a746ee627d47a363365f55d34c

Documento generado en 02/08/2021 02:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Favor proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000 –Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 286

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00352-00
EJECUTANTE: Ramón del Carmen Garcés
EJECUTADA: María Nelsy Alvarado Parada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita¹ la suspensión del proceso, manifestando que suscribió acuerdo de pago con la accionada frente a la obligación perseguida a través del presente asunto.

Al respecto se recuerda que las causales de suspensión del proceso están previstas en el artículo 161 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)”

En consecuencia, la petición de suspensión del proceso no es procedente, comoquiera que no se fundamenta en las mencionadas causales establecidas expresamente por el legislador, toda vez que no se invoca la existencia de otro proceso y la solicitud no se hizo de común acuerdo.

Además, resulta especialmente relevante que al revisar detenidamente la petición y sus anexos, se colige que el acuerdo de pago suscrito por las partes constituye un verdadero contrato de transacción, el cual se observa

¹ Fls. 355 a 357 expediente digital

susceptible de aprobación y consecuentemente, habrá de declararse terminado el presente proceso, porque el contrato celebrado entre las partes versa sobre la obligación aquí perseguida y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Recuérdese que conforme lo establece el artículo 2469 del Código Civil, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; de igual manera, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido sobre este tipo de contrato lo siguiente:

“De otro lado, la transacción como tal es un mecanismo auto compositivo de conflictos, en virtud del cual «las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», que por su carácter contractual está sometido a las reglas de eficacia y validez de los negocios jurídicos, siendo de su esencia: i.) el acuerdo de voluntades de dos o más personas; ii.) la existencia de una relación controvertida, dudosa o incierta; iii.) el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial y; iv.) las recíprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual.

Por el carácter dispositivo de derechos que tiene la transacción el legislador le ha reconocido el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada en última instancia (art. 2483 C.C.), sin perjuicio de que pueda pedirse su nulidad y rescisión por las causales generales de los contratos o las precisas dispuestas en los artículos 2476 y siguientes del ordenamiento civil, incluso, resolverse en los términos que autoriza el artículo 1546 ídem para los contratos bilaterales.”²

En ese orden de ideas, el acuerdo de pago se configura en un contrato de transacción, en la medida en que el mismo gira entorno a las obligaciones cuyo cumplimiento persigue la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo; además, se establecen unos plazos y unas cuotas para el pago de la obligación e incluso, expresamente las partes acuerdan que *“si el deudor incumple cualquiera de los plazos o montos acordados, el acreedor iniciará las acciones de cobro judicial por los el saldo insoluto; por tal razón el presente acuerdo de pago presta mérito ejecutivo”*.

En consecuencia, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; en firme la

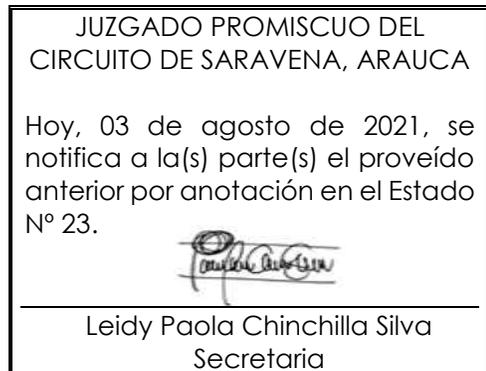
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC418 proferida el 01 de marzo de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N° 17001 31 10 004 2011 00434 01.

presente decisión y verificado lo anterior, por Secretaría OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d50789288d5546e29bc5138b3b678a03140906308c6e1e59481feaeaa53dbb
8**

Documento generado en 02/08/2021 08:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Favor proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000 –Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 287

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00353-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Edder Walter Atilúa Camuan

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita¹ la suspensión del proceso, manifestando que suscribió acuerdo de pago con la accionada frente a la obligación perseguida a través del presente asunto.

Al respecto se recuerda que las causales de suspensión del proceso están previstas en el artículo 161 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

En consecuencia, la petición de suspensión del proceso no es procedente, comoquiera que no se fundamenta en las mencionadas causales establecidas expresamente por el legislador, toda vez que no se invoca la existencia de otro proceso y la solicitud no se hizo de común acuerdo.

Además, resulta especialmente relevante que al revisar detenidamente la petición y sus anexos, se colige que el acuerdo de pago suscrito por las partes constituye un verdadero contrato de transacción, el cual se observa

¹ Fls. 1.798 a 1.800 expediente digital

susceptible de aprobación y consecuentemente, habrá de declararse terminado el presente proceso, porque el contrato celebrado entre las partes versa sobre la obligación aquí perseguida y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

Recuérdese que conforme lo establece el artículo 2469 del Código Civil, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*; de igual manera, la Corte Suprema de Justicia, ha advertido sobre este tipo de contrato lo siguiente:

“De otro lado, la transacción como tal es un mecanismo auto compositivo de conflictos, en virtud del cual «las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», que por su carácter contractual está sometido a las reglas de eficacia y validez de los negocios jurídicos, siendo de su esencia: i.) el acuerdo de voluntades de dos o más personas; ii.) la existencia de una relación controvertida, dudosa o incierta; iii.) el querer de las partes de solucionar el conflicto en forma extrajudicial y; iv.) las recíprocas concesiones entre los intervinientes, de carácter consensual.

Por el carácter dispositivo de derechos que tiene la transacción el legislador le ha reconocido el efecto de hacer tránsito a cosa juzgada en última instancia (art. 2483 C.C.), sin perjuicio de que pueda pedirse su nulidad y rescisión por las causales generales de los contratos o las precisas dispuestas en los artículos 2476 y siguientes del ordenamiento civil, incluso, resolverse en los términos que autoriza el artículo 1546 ídem para los contratos bilaterales.”²

En ese orden de ideas, el acuerdo de pago se configura en un contrato de transacción, en la medida en que el mismo gira entorno a las obligaciones cuyo cumplimiento persigue la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo; además, se establecen unos plazos y unas cuotas para el pago de la obligación e incluso, expresamente las partes acuerdan que *“si el deudor incumple cualquiera de los plazos o montos acordados, el acreedor iniciará las acciones de cobro judicial por los el saldo insoluto; por tal razón el presente acuerdo de pago presta mérito ejecutivo”*.

En consecuencia, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o de lo que se llegare a desembargar; en firme la

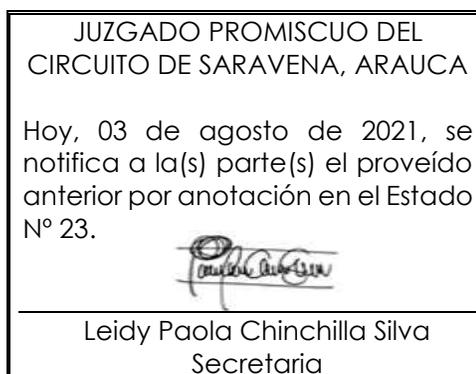
² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC418 proferida el 01 de marzo de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, Radicación N° 17001 31 10 004 2011 00434 01.

presente decisión y verificado lo anterior, por Secretaría OFÍCIESE a las entidades correspondientes.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57baff2c5f577878198db6ba99b1088be58273358f2ebf98480c609fbd70d349

Documento generado en 02/08/2021 08:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el curador *ad-litem* de la parte demandada presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 292

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00373-00
DEMANDANTE: Davivienda S.A.
DEMANDADO: Wilmer Domingo Suarez Godoy

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto del 18 de junio del 2021, se designó curadora *ad-litem* a la parte demandada, la cual fue notificada de su designación el día 28 del mismo mes y año a través del correo electrónico solmaira9309@hotmail.com; acto seguido, la profesional del derecho, dentro del término de traslado procedió a allegar contestación, sin proponer excepciones.

En consecuencia, encontrándose vencido el término con el que contaba la parte ejecutada para excepcionar, resulta necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora, se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar y una vez se encuentren debidamente valuados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$7'891.331, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$269.044.388, en consonancia con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la curadora *ad litem* del demandado contestó en término y en debida forma la demanda, sin proponer excepciones.

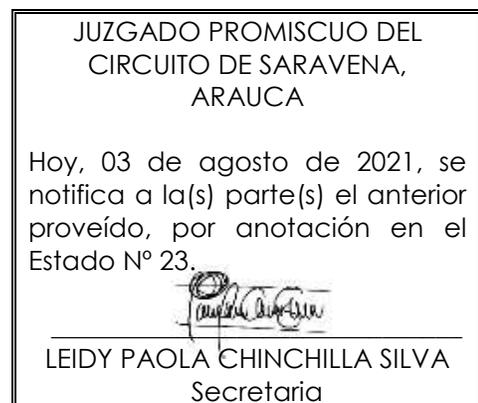
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 20 de enero del 2020, a favor de Davivienda SA. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP. Así como el respectivo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Wilmer Domingo Suarez Godoy. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR las agencias en derecho en el 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$\$7'891.331.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

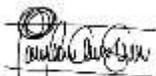
Código de verificación:

c92ea1fd1994cdd902342f45fa60a00caf3184ae651be7fd3af66950dd4d542b

Documento generado en 02/08/2021 02:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó renuncia al poder otorgado, comunicación que fue remitida al correo de su poderdante. Asimismo, se informa que no se ha logrado la notificación personal del demandado. Se deja constancia que conforme a lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06/07/21, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 268

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Valderrama Lara
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandante presentó renuncia al poder otorgado, comunicación que fue remitida en la misma oportunidad al poderdante.

Revisada la petición y el documento anexo a la misma se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4° inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se comunicó al poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita, pues el memorial también fue enviado al email correoorus77kayzer@hotmail.com, utilizado por el demandante, por lo que se accederá a la petición.

De otra parte, se recuerda que anteriormente se requirió a la parte actora para que allegara las constancias emitidas por la empresa de correo, en aras de determinar la causal de devolución de la comunicación remitida al demandado para su notificación; en este sentido, el certificado presentado el 02 de julio de 2021 evidencia que el oficio fue devuelto bajo la causal de residente ausente, por lo que se requerirá al demandante para que nuevamente proceda a la remisión del oficio a la misma dirección, comoquiera que en el primer intento no fue hallado en su domicilio.

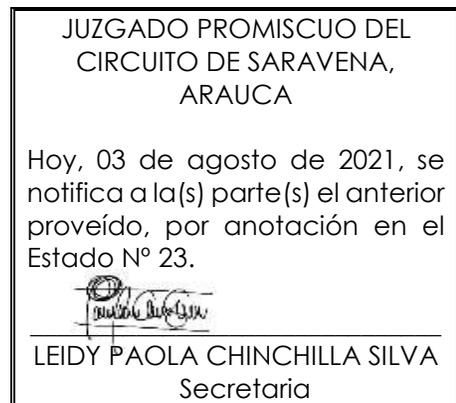
En ese orden de ideas, SE RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, ADVERTIR al demandante que debe otorgar poder a otro profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que remita nuevamente el oficio de comunicación para notificación personal a la dirección reportada para el demandado, carga procesal que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo normado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

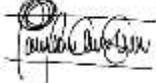
Código de verificación:

a5a3462f2ca52f27fdf34e12ae1ea7a92ffdf077ab582a1fe164fdc67db8619

Documento generado en 02/08/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la audiencia programada para el día 15 de julio de 2021 no se pudo con ocasión a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, desde el día 06 y hasta el día 18 de julio de 2021, en atención al corte de energía presentado en el Departamento de Arauca. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 269

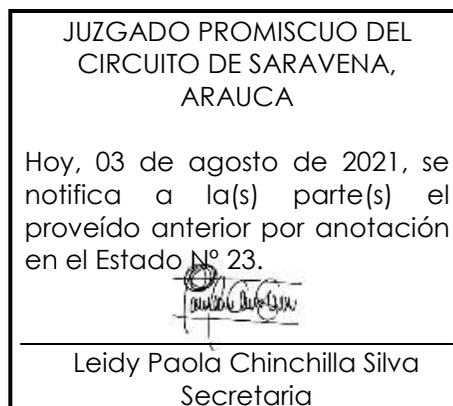
PROCESO: Restitución de inmueble con leasing
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00013-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Landinez Ltda y José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se prestara el servicio de energía en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que generó el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca e implicó la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, razón por la cual la diligencia programada para el día 15 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse.

En consecuencia, sería del caso proceder a la reprogramación de dicha diligencia, no obstante, se observa que el día 06 de julio el apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que informa que se realizó el pago del crédito adeudado a la entidad bancaria demandante, por la suma de \$ 181'273.085; además de ello, allega documentación de la negociación y soporte de pago de la suma señalada.

Así las cosas, SE DISPONE REQUERIR a la parte demandante para que manifieste al Despacho si la parte demandada realizó el pago total de la obligación que se persigue en el presente asunto o si desea continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

992c4a8f1fd4c028bfa2b36257055a15b77b25d541cb4f60f0bfbf541c16b2c1

Documento generado en 02/08/2021 02:02:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la audiencia programada para el día 09 de julio de 2021 no se pudo realizar debido al corte de energía, por lo que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021. Sírvase proveer. Julio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 270

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda.

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se haya prestado el servicio de energía en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, generándose con ello el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca, por lo que la diligencia programada para el día 09 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse, por lo que se procederá a su reprogramación.

De otra parte, el apoderado del ejecutante solicita que se haga efectivo el cobro de la multa impuesta tanto a los ejecutados como a su apoderado, por faltar al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, la cual fue impuesta mediante auto del 16 de septiembre de 2020¹. Al respecto, se advierte que la Secretaría del Despacho envió la correspondiente comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo – Administración Judicial, ubicada en la ciudad de Cúcuta², dependencia competente para realizar las gestiones pertinentes para el cobro de la multa impuesta; amén de la falta de competencia de este Despacho Judicial para ello.

Asimismo, respecto a la petición de imposición de la multa prevista en el inciso segundo del artículo 274 del CGP, debe tenerse en cuenta que la misma solo aplica en el caso en que la tacha se resuelva de manera desfavorable, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues

¹ Fls. 210 a 213 del expediente digital.

² Fls. 293 a 296 del expediente digital.

mediante auto del 10 de diciembre de 2020³ se decretó el desistimiento de la misma, situación diferente a la hipótesis contemplada en la precitada norma; en consecuencia, dicha petición tampoco es procedente.

En cuanto a los indicios por la actitud procesal de la parte demandante, es una situación que deberá valorarse en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial y de trámite y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del CGP y FIJAR el día 24 de agosto de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifezise, procediéndose por la secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

"(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)"

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

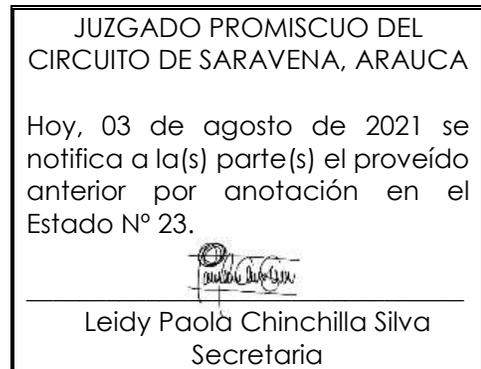
TERCERO: No acceder a las peticiones realizadas por el abogado de la parte actora el 21 de julio de 2021⁴.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

³ Fls. 285 a 287 del expediente digital.

⁴ Fls. 363 a 368 del expediente digital.



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f71adf39e78adb5f2f2890fe5b32899af46126a0e96a05b6504baed148f18ea

Documento generado en 02/08/2021 02:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la audiencia programada para el día 07 de julio de 2021 no se pudo realizar debido al corte de energía, por lo que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021. Sírvase proveer. Julio 21 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 271

PROCESO: Verbal declarativo de responsabilidad civil
extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00116-00
DEMANDANTE: Reinaldo Acevedo Roso, Lucía Roso de Acevedo,
Jefferson Andrés Acevedo Olarte, Neidy Lucía
Acevedo Olarte y Elvin Damian Acevedo Olarte.
DEMANDADO: Adolfo Yasid Camargo Espitia, Luis Alejandro
Becerra Sosa y Labs Transporte de Carga S.A.S.
LLAMADO GTIA: Seguros del Estado S.A.

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se haya prestado el servicio de energía en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, generándose con ello el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca, por lo que la diligencia programada para el día 07 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse, por lo que se procederá a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a las razones expuestas, en consecuencia, FIJAR el día 04 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de manera virtual y a través de la plataforma de LifeSize. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

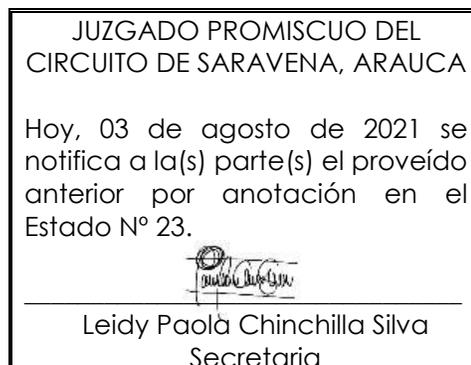
“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba55aaf6f55617a0d8973a70fbee543983e562ebf09a4845fe7257584b55c5fc

Documento generado en 02/08/2021 02:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que, vencido el término de traslado de la reforma de demanda, los demandados ofrecieron contestación. Favor proveer. Julio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. Celular: 322 4301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 255

PROCESO:	Verbal declarativo
ASUNTO:	Responsabilidad civil
RADICADO:	81-736-31-89-001-2020-00208-00
DEMANDANTE:	José Lorenzo Camacho Tobo
DEMANDADO:	Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 28 de mayo del presente año se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el día 03 de mayo, notificándose dicha decisión por estados a la parte demandada.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que los demandados, a través de su apoderada judicial, allegaron contestación a la reforma de demanda el día 19 de julio, en término y en debida forma, con ocasión a la suspensión de términos decretada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo N° 157 del 06 de julio del 2021, por lo que así se declarará.

Además, la parte demandada planteó excepciones de mérito, cuyo término de traslado a la parte demandante venció el día 27 de julio, comoquiera que los demandados remitieron copia de la contestación al correo electrónico del apoderado de la parte demandante corvuslawinvestigation@gmail.com, sin que se haya presentado manifestación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal se encuentran notificados y actúan dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los demandados Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo contestaron en término y en debida forma la reforma de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR el día 05 de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 am) para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de LIFESIZE, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

TERCERO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 03 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.</p> <p></p> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

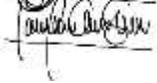
Código de verificación:

c00ff898263adb4e40814b21c55793788062e29b563b0e903be3906968e1dec5

Documento generado en 02/08/2021 08:23:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la audiencia programada para el día 13 de julio de 2021 no se pudo realizar debido al corte de energía, por lo que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021. Sírvase proveer. Julio 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 272

PROCESO: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil
Extracontractual.
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00216-00
DEMANDANTE: María Jakceline Vargas Fuentes, Linda Zaory
González Vargas, Rockney González Vargas, Óscar
Stiven Gonzalez Vargas Maybry Zamara González
Vargas y Eilyn Lyseth González Vargas.
DEMANDADO: Luz Marina Quintero Godoy y Mapfre Seguros
Generales de Colombia SA.
LLAMADO GTIA: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se haya prestado el servicio de energía en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, generándose con ello el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca, por lo que la diligencia programada para el día 13 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse, por lo que se procederá a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a las razones expuestas, en consecuencia, FIJAR el día 09 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de manera virtual y a través de la plataforma de LifeSize. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

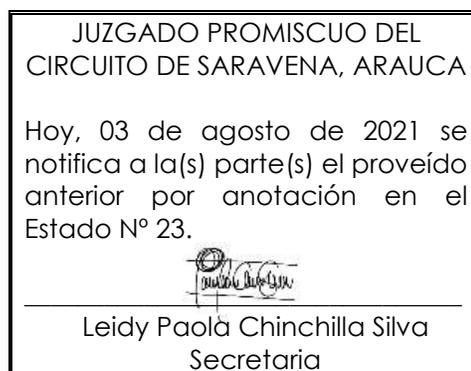
“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e22a7bdf1e98017e71103f125ea0cc9e6362e4ef9823dede000ca92acad023f
d**

Documento generado en 02/08/2021 02:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó la constancia de la entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal, no obstante, el ejecutado no se ha hecho parte dentro del proceso. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 256

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00012-00
DEMANDANTE: Ramón Llanes Granados
DEMANDADO: Jaime Camargo Osorio

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que efectivamente la apoderada de la parte ejecutante allegó la constancia de la entrega del oficio librado para la diligencia de notificación personal, el cual fue recibido el 21 de junio de 2021 por el mismo ejecutado; no obstante, vencido el término concedido para la notificación personal, el demandado no se hizo parte dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, se procederá conforme a lo normado en el numeral 6° del artículo 291 del CGP, para lo cual se ORDENA a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio para la notificación por aviso del ejecutado y lo remita al correo electrónico de la apoderada de la parte actora, para que remita la comunicación con las constancia de que trata el artículo 292 del CGP, al ejecutado; una vez se realice su entrega, deberá allegar el certificado emitido por la empresa de correo certificado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 03 de agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 23.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cef14637c386dc1449ee5198f91c6f5a4db28e21f8c4509d46defdeaea827f6

Documento generado en 02/08/2021 08:23:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que la audiencia programada para el día 14 de julio de 2021 no se pudo realizar debido al corte de energía, por lo que conforme el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el 06 hasta el 18 de julio de 2021. Sírvase proveer. Julio 21 de 2021.


Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 273

PROCESO: Ordinario Laboral de 1ª instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00030-00
DEMANDANTE: José Reinaldo Gelvez Daza
DEMANDADO: José Joaquín Posada Noreña

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, la emergencia ocasionada por la temporada invernal generó que durante los días 04 a 17 de julio del presente año no se haya prestado el servicio de energía en el Departamento de Arauca y en algunas zonas de Norte de Santander, situación que conllevó la suspensión de los términos judiciales desde el día 06 y hasta el día 18 de julio del año en curso, generándose con ello el cierre extraordinario de los Despachos del Distrito Judicial de Arauca, por lo que la diligencia programada para el día 14 de julio de 2021 dentro del presente asunto, no pudo realizarse, por lo que se procederá a su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS. FIJAR el día 18 de noviembre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la precitada diligencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize, procediéndose por la secretaría del Despacho a remitir el correspondiente enlace de acceso a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 03 de agosto de 2021 se
notifica a la(s) parte(s) el proveído
anterior por anotación en el
Estado N° 23.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed93a6d431a8a51d0e3669fc6fa4a86acf166f9d9e6350d8b7a8aba86fbd494e

Documento generado en 02/08/2021 02:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales O.C. presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Asimismo, se deja constancia que conforme lo establecido en el Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, los términos se encontraban suspendidos desde el día 06 hasta el día 18 de julio hogaño, en atención al corte de energía en el Departamento de Arauca. Julio 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 259

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00049-00 acumulado al
2020-00152-00
DEMANDANTES: Dairo Steiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Dariam Felipe Rojas Romero, Camila Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta.
DEMANDADOS: Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón
LLAMADA GTIA.: Equidad Seguros Generales O.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la llamada en garantía Equidad Seguros Generales OC presentó contestación de manera oportuna, en la medida en que fue notificada por estados de la demanda el 31 de mayo del año en curso, y la contestación fue radicada el 29 de junio hogaño.

Además, el escrito de contestación cumple los requisitos legales y se procedió a su traslado a la contraparte, al remitir copia el mismo día de su radicación a los correos electrónicos respectivos contraparte, surtiéndose de esta manera el traslado electrónico de las excepciones de mérito, término que venció el día 23 de julio de 2021, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 370 del CGP.

En consecuencia, se declarará que la mencionada aseguradora contestó en término y en debida forma la demanda.

De otro lado, siguiendo con la ruta procesal respectiva, encontrándose notificada la totalidad de los integrantes de la parte pasiva de la relación procesal, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, dentro de los radicados 2020-00152-00 (principal) y 2021-00049-00 (acumulado). Además, en virtud de la acumulación de los procesos, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a la unificación del expediente electrónico, agregando el que corresponde al 2021-00049, al del 2020-00152, al cuál deberán agregarse las actuaciones siguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Equidad Seguros Generales OC contestó en término y en debida forma la demanda y el llamamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: FIJAR el día 26 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifezise, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, dentro de los radicados 2020-00152-00 y 2021-00049-00, los cuales fueron acumulados. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del

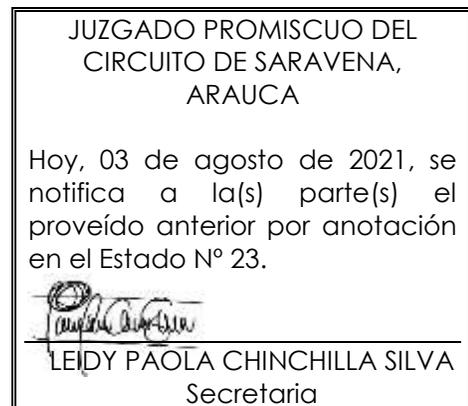
Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a la unificación del expediente electrónico, agregando el que corresponde al 2021-00049, al del 2020-00152, al cuál deberán cargarse las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ae0c355454feedabc0da1b7dfc024e89683c3d21db085d5936812c6cfd97d

7

Documento generado en 02/08/2021 08:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para verificar trámite a seguir. Favor proveer. Julio 19 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio el Centro
TELEFAX (7) 8891000 celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación N° 267

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00087-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Cadena
DEMANDADOS: Pedro Ely Díaz Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el día 26 de mayo del presente año, en el que informa que la empresa de correo certificado realizó devolución de la comunicación remitida a la dirección calle 14 N° 18-59 del municipio de Saravena, para la notificación de la parte demandada.

Al respecto, se destaca que en los adjuntos presentados con el memorial no se encuentra constancia de devolución, esto es, anotación que indique la razón de la devolución, la cual es necesaria para resolver lo pertinente. En consecuencia, corresponde requerir a la parte demandante para que solicite a la empresa de correo certificado que expida constancia de devolución de la comunicación remitida, con las anotaciones correspondientes, conforme a las razones indicadas y posteriormente allegue la información y constancias respectivas.

De otro lado, con ocasión al requerimiento realizado a varias entidades a efectos de conocer dirección y datos de notificación del señor demandado, hasta el momento se ha informado lo siguiente:

- Nueva EPS¹, indica que, en su base de datos, el demandado reporta la dirección CLL 14 15 59 CE de Tame, Arauca, teléfonos 8886202, 3108183192, 8883840 y correo electrónico AUTOSERVICIO.PETER@HOTMAIL.COM;
- La empresa Claro² manifestó que reporta como dirección del demandado la CL. 14 N° 15-59 Centro de Tame (Arauca), transversal 19 centro Cucuta/Nte De Stder, teléfono y celulares: 8882649, 3138468410, 3112636843, 3133083256, 3114771014, 3223587414, 3134619552, 3106139433, 3204142119; no obstante, las líneas de celular se encuentran desactivadas.
- El Banco Agrario de Colombia SA informa como dirección de residencia del demandado, la Calle 14 N° 2 C – 57 del Barrio Cristo Rey

¹ Fls 57 y 59 expediente digital.

² Fls 63 a 75 expediente digital

del municipio de Tame, Arauca, teléfono fijo 8886202, celular: 3133937479 y 3108183192, dirección de empresa, la calle 14 N° 15 – 39 Barrio Sucre (Tame, Arauca) 8886202, 3108183192 y correo electrónico autoserviciopeter@hotmail.com.³

- El Banco Davivienda reporta como dirección de notificación del demandado, la calle 1 N° 24 centro Arauquita (Arauca), autoservicio.peter@hotmail.com y celular 3108183192.⁴

En ese sentido, conforme a la información reportadas por las entidades mencionadas, esta judicatura considera necesario agotar en primer lugar, la notificación electrónica a los correos autoserviciopeter@hotmail.com y autoservicio.peter@hotmail.com, con ocasión a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, y de igual manera, en caso de que las dos direcciones electrónicas reboten o no confirmen entrega, se procederá por Secretaría a elaborar los respectivos oficios a las direcciones físicas calle 14 N° 15 - 59 de Tame, Arauca, calle 14 N° 2 C – 57 del Barrio Cristo Rey de Tame, Arauca, calle 14 N° 15 – 39 Barrio Sucre de Tame, Arauca, y calle 1 N° 24 centro Arauquita (Arauca), los cuales deben ser remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que remita la comunicación para la notificación personal del demandado, allegando posteriormente las respectivas constancias de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que solicite a la empresa de correo certificado que expida constancia de devolución de la comunicación remitida, con las anotaciones correspondientes, conforme a las razones indicadas y posteriormente allegue al Juzgado la información y constancias respectivas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal y electrónicamente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega de la demanda y el auto admisorio de la demanda a través de los correos electrónicos autoserviciopeter@hotmail.com y autoservicio.peter@hotmail.com.

TERCERO: ADVERTIR que, **en caso de que las dos direcciones electrónicas reboten o no confirmen entrega**, por Secretaría EXPEDIR los respectivos oficios a las direcciones físicas calle 14 N° 15 - 59 de Tame, Arauca, calle 14 N° 2 C – 57 del Barrio Cristo Rey de Tame, Arauca, calle 14 N° 15 – 39 barrio Sucre de Tame, Arauca y calle 1 N° 24 centro Arauquita (Arauca), los cuales deben ser remitidos al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que remita la comunicación para la notificación personal del demandado, allegando posteriormente las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

³ Fls 76 a 78 expediente digital

⁴ Fls 79 a 81 expediente digital



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58765fde94c38f4c533127a49cca1362e889f55952fa2defa38307c0348f6432

Documento generado en 02/08/2021 02:02:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la contestación a la demanda presentada por la parte demandada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Junio 28 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio N° 258

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00117-00
DEMANDANTE: Gerson Hernando Castellanos Figueroa
DEMANDADO: LANDINEZ S.A.S R/L José Enelsen Landinez Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el oficio para la notificación electrónica del demandado fue remitido el 08 de junio de 2021, por lo que el término de traslado venció el día 25 del mismo mes y año, conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 74 del CPTSS. El demandado contestó la demanda, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, el día 23 de junio, es decir, dentro del término de traslado y con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que así se declarará.

Además, siguiendo la ruta procesal pertinente, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del CPTSS. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

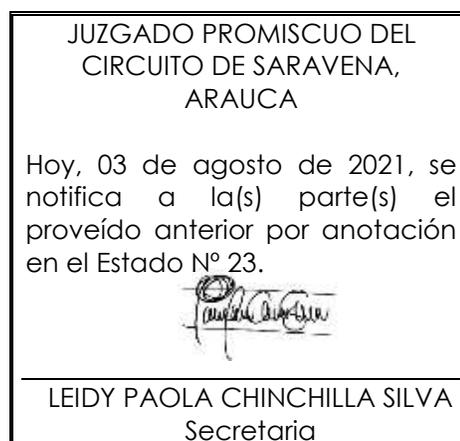
PRIMERO: DECLARAR que el demandado contestó la demanda oportunamente y en debida forma; asimismo, RECONOCER al profesional del derecho Omar Alexis Molina Rojas, identificado con la C.C. N° 80.772.395 y portador de la T.P. N° 184.008, como apoderado principal del demandado, y al profesional del derecho Juan Sebastián Ramos Barrios, identificado con la C.C. N° 1.203.925.348 y portador de la T.P. N° 276.688, como apoderado subsidiario del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: FIJAR el día 12 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize. NOTIFÍQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Promiscuo 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffb584faf398f59506eb7c4fd10467590317e7a6bbe01c4c0003602511944b6

Documento generado en 02/08/2021 08:23:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>